

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAGISTRADO PONENTE Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Ibagué, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: No. 73001-33-33-006-2016-00425-01
Interno: 2020-00620
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELVIRA RAMÍREZ DE ACOSTA (Demandado en Reconvención)
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR y MARÍA MARGARITA BERNAL MÉNDEZ (Demandante en Reconvención)
Asunto: Sustitución asignación de retiro.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se encuentran las presentes diligencias en esta Corporación a efectos de resolver los recursos de apelación promovidos por la señora María Margarita Bernal Méndez (demandada y demandante en reconvención) y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”, contra la sentencia dictada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el primero (1º) de junio de dos mil veinte (2020), conforme a la cual decidió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda promovida por la señora Elvira Ramírez de Acosta (demandante y demandada e reconvención)

ANTECEDENTES

La señora ELVIRA RAMÍREZ DE ACOSTA obrando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió demanda contra CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR y la señora MARÍA MARGARITA BERNAL MÉNDEZ, con el fin que se hagan las siguientes,

I. DECLARACIONES Y CONDENAS

Del escrito de demanda promovido por la señora Ramírez de Acosta, se advierte que las pretensiones se concretan en¹:

1.1. DEMANDA PRINCIPAL

“PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 3448 del 24 de Mayo de 2016, suscrita por el señor Director de la precitada Caja, mediante las cuales se le niega el reconocimiento y pago de la

¹ Ver folios 18 y 19 del C. Ppal. – Doc. PDF.

asignación mensual de retiro, y mediante la cual se decreta la extinción de la prestación económica, a cual mi poderdante tiene derecho en calidad de cónyuge supérstite del extinto Agente retirado de la Policía Nacional JUVENCIO CARLOS ACOSTA AVENDAÑO, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 12.165.063 de Isnos (Tolima).

SEGUNDA: *Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la anterior pretensión, condenar a la entidad demandada, a reconocer y pagar a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO a favor de la señora ELVIRA RAMÍREZ DE ACOSTA identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.563.423 de Fusagasugá, la sustitución de la asignación mensual de retiro, a la cual ella tiene derecho, en calidad de cónyuge supérstite del extinto Agente pensionado de la Policía Nacional JUVENCIO CARLOS ACOSTA AVENDAÑO, en porcentaje equivalente al 100% del monto que este venia devengando, con el correspondiente retroactivo a partir del día 01 de Marzo de 2016, conforme al siguiente detalle:*

MONTO DE LA PENSIÓN PARA EL AÑO 2016, UN MILLÓN NOVENTA Y CUATRO MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$1.094.018) X 7 MESADAS = DOCE MILLONES TRINTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/C (\$12.034.198)

TERCERA: *Que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que ponga fin al presente litigio, en los términos establecidos en los incisos 2° y 3° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.*

CUARTA: *Que las cantidades adeudadas devenguen intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente asunto, conforme el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.*

QUINTA: *Que se me reconozca personería en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.”*

HECHOS²

“PRIMERO: *Los señores JUVENCIO CARLOS ACOSTA AVENDAÑO (Q.E.P.D.) y ELVIRA RAMÍREZ DE ACOSTA, el día 16 de mayo del año 1977, contrajeron matrimonio por el rito católico en la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús en el Municipio de Ibagué (Tolima). Matrimonio que a la fecha de presentación de esta demanda se encuentra vigente, según lo certifica la Partida de Matrimonio número 12474 de la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús de Ibagué (Tolima).*

SEGUNDO: *Los mencionados cónyuges convivieron de manera ininterrumpida desde la fecha del matrimonio hasta el día 08 de marzo de 2016, fecha en que falleció el Señor JUVENCIO CARLOS ACOSTA AVENDAÑO.*

TERCERA: *Durante la convivencia, la referida pareja procreó tres hijos de nombres JUAN CARLOS ACOSTA RAMÍREZ, SULMA DEL PILAR ACOSTA*

²Ver folios 19 – 21 del C. Ppal. – Doc. PDF.

RAMÍREZ Y WILMER ACOSTA RAMÍREZ, quienes en la actualidad cuentan con 43, 37 y 36 años de edad respectivamente.

CUARTO: *Los cónyuges en mención, convivieron los últimos dieciocho años en la Casa 48 Manzana B Urbanización Los Remansos, en la ciudad de Ibagué (Tolima), en compañía de la señorita Luz Carime Ramírez, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.749.087 de Ibagué, hija de la señora ELVIRA RAMÍREZ DE ACOSTA.*

QUINTO: *Durante la convivencia de los cónyuges, la señora ELVIRA RAMÍREZ DE ACOSTA, se dedicó por completo a las labores del hogar, motivo por el cual no se preparó para desempeñar ocupación laboral alguna, puesto que los gastos de manutención del grupo familiar provenían del sueldo y posteriormente de la asignación de retiro que devengaba el extinto señor JUVENCIO CARLOS ACOSTA AVENDAÑO (q.e.p.d.) como Agente de la Policía Nacional.*

SEXTO: *Mediante Resolución No. 2706 del 20 de junio del año 1980, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció Asignación mensual del Retiro al extinto Agente JUVENCIO CARLOS ACOSTA AVENDAÑO.*

SÉPTIMO: *El señor JUVENCIO CARLOS ACOSTA AVENDAÑO (q.e.p.d.) y la señora ELVIRA RAMÍREZ DE ACOSTA, convivieron de manera ININTERRUMPIDA compartiendo techo, lecho y mesa en el inmueble anteriormente mencionado, hasta el momento de su deceso.*

OCTAVO: *El extinto Agente JUVENCIO CARLOS ACOSTA AVENDAÑO, siempre mantuvo afiliada en calidad de cónyuge a su legítima esposa ELVIRA RAMÍREZ DE ACOSTA, a los servicios de salud, bienestar social y auxilio mutuo por fallecimiento ante la Policía Nacional.*

NOVENO: *El señor JUVENCIO CARLOS ACOSTA AVENDAÑO, falleció el día 08 de marzo del año 2016.*

DÉCIMO: *Mi representada el día 15 de marzo del 2016, mediante escrito radicado bajo el número R-00006-2016011225, solicitó al señor Director de la caja demandada, el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a la cual ella tiene derecho en calidad de cónyuge supérstite del extinto JUVENCIO CARLOS ACOSTA AVENDAÑO.*

DÉCIMO PRIMERO: *Mediante Resolución No. 3448 del 24 de mayo de 2016, el señor Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, resuelve negarle el reconocimiento de la asignación mensual de retiro y, por el contrario declara extinguido el Derecho a dicha prestación económica, porque según la demandada ella no reúne los requisitos para acceder a esa sustitución de asignación mensual de retiro, por no acreditar la convivencia no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a la muerte del causante.*

DÉCIMO SEGUNDO: *La entidad demandada aduce que el señor AG ® JUVENCIO CARLOS ACOSTA AVENDAÑO radicó declaración extraprocesal de fecha 03 de abril del año 2013, de la Notaría 7 del círculo de Ibagué de una*

supuesta convivencia con una señora MARÍA MARGARITA BERNAL MÉNDEZ, situación de la cual según mi poderdante desconoce, toda vez que como se mencionó con antelación el señor JUVENCIO CARLOS ACOSTA en vida no se separó de su señora esposa, señora ELVIRA RAMÍREZ DE ACOSTA.

DÉCIMO TERCERO: *Mi poderdante desconocía de la existencia de este documento (Declaración Juramentada ante notaría 7 de Ibagué sobre la supuesta convivencia de su señor esposo con la señora MARÍA MARGARITA BERNAL MÉNDEZ).*

DÉCIMO CUARTO: *Los señores MARÍA ISLENA BUITRAGO DE ÁLVAREZ, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.396.225 de Bogotá, residente en la Urbanización los Remansos Manzana C casa 80 en la ciudad de Ibagué, y el señor LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ BAHAMÓN, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.237.161 de Ibagué, de 55 años de edad, con domicilio principal en la Urbanización Los Remansos Manzana B casa 49 en la ciudad de Ibagué, dieron fe ante la notaría 7 del círculo de Ibagué de la convivencia de los esposos ELVIRA RAMÍREZ DE ACOSTA y JUVENCIO CARLOS ACOSTA AVENDAÑO desde hace más de 15 años hasta el día del fallecimiento del señor JUVENCIO CARLOS ACOSTA AVENDAÑO.*

DÉCIMO QUINTO. *El señor JUVENCIO CARLOS ACOSTA AVENDAÑO (q.e.p.d.), recibió como última mesada de asignación mensual de retiro la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (1.380.818,00), en el mes de febrero del año 2016.”*

1.2. DEMANDA DE RECONVENCIÓN de María Margarita Bernal Méndez³

“PRIMERA: QUE SE DECLARARE (Sic) *que la señora MARÍA MARGARITA BERNAL MÉNDEZ, es la cónyuge supérstite del causante JUVENCIO CARLOS ACOSTA AVENDAÑO (Q.E.P.D.); y por lo tanto se le reconozca la sustitución de la asignación mensual de retiro a la señora MARÍA MARGARITA BERNAL MÉNDEZ, Identificada con la cédula de ciudadanía 51.654.989 de Bogotá, por haber sido la cónyuge del señor JUVENCIO CARLOS AGOSTA AVENDAÑO (Q.E.P.D.); por más de 5 años y haber convivido con él hasta sus últimos días.*

SEGUNDA: *En consecuencia, ORDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y, que PAGUE a la señora, MARÍA MARGARITA BERNAL MÉNDEZ, la totalidad de las sumas de dinero de las mesadas dejadas cancelarle.*

TERCERA: ORDENAR *que las condenas económicas que se decreten a favor de mi poderdante serán reajustadas y actualizadas en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual la Entidad demandada deberá aplicar la siguiente formula, generalmente aceptada por la Sección Segunda de la sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado:*

³ Ver folio 13 del Cuaderno No. 2 Demanda de Reconvencción.

$$R = \frac{RH \text{ Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

CUARTA: CONDENAR al Ente Público demandado a pagar intereses comerciales y moratorios sobre las cantidades liquidas dispuestas en la sentencia, en los términos y cuantías fijados por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTA: Respetuosamente le solicito al señor Juez, reconocerme personería para actuar.”

HECHOS DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN⁴

“PRIMERO: La señora **MARÍA MARGARITA BERNAL MÉNDEZ**, convivio con el causante **JUVENCIO CARLOS ACOSTA AVENDAÑO Q.E.P.D.**, en calidad de compañera permanente por más diez (10) años de su existencia.

SEGUNDO: Durante la convivencia de **MARÍA MARGARITA BERNAL MÉNDEZ** y **JUVENCIO CARLOS ACOSTA AVENDAÑO Q.E.P.D.**, no procrearon hijos, pero le ayudó en la crianza de su hijo **CRISTIAN ANDRES MÉNDEZ BERNAL (Q.E.P.D.)**, como lo puedo demostrar en el registro fotográfico en donde salen los dos desde que **CRISTIAN ANDRES** era menor de edad.

TERCERO: Durante todo el tiempo de su convivencia el señor **JUVENCIO CARLOS ACOSTA AVENDAÑO Q.E.P.D.**, era quien se hacía cargo de todos los gastos, y tanto mi prohijada como su hijo dependían económicamente de él.

CUARTO: Entre los señores **MARÍA MARGARITA BERNAL MÉNDEZ** y **JUVENCIO CARLOS ACOSTA AVENDAÑO Q.E.P.D.**, siempre hubo auxilio mutuo, se socorrían, se ayudaban y se daba amor recíprocamente, por lo tanto, ellos compartieron techo, mesa y lecho hasta el mes de noviembre de 2015.”

QUINTO: El señor **JUVENCIO CARLOS ACOSTA AVENDAÑO Q.E.P.D.**, falleció el pasado 8 de marzo de 2016, quedando su señora desprotegida.

SEXTO: Lo único que queda por decirle al señor Juez, es que mi poderdante fue la única persona que convivió y estuvo pendiente del causante, tal como lo demuestro en registros fotográficos que anexo con la presente.

SÉPTIMO: **MARÍA MARGARITA BERNAL MÉNDEZ**, me confirió poder para instaurar la presente acción, por lo que comedida y respetuosamente le solicito al señor Juez reconocerme personería para actuar.

II. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL Y DE RECONVENCIÓN

Dentro del término de los respectivos traslados contemplado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional “CASUR”, María Margarita Bernal Méndez, y Elvira Ramírez de Acosta – demandada en

⁴ Ver folios 13 y 14 del C. No. 2 Demanda de Reconvencción.

reconvención, contestaros los escritos de demanda, conforme a los cuales se opusieron a las pretensiones que les resultaban desfavorable a cada uno, como se pasa a establecer:

2.1. DE LA DEMANDA PRINCIPAL.

2.1.1. María Margarita Bernal Méndez⁵

A través de apoderado judicial, la señora Bernal Méndez aportó escrito de contestación a la demanda principal, conforme al cual se observa que, luego de pronunciarse en relación con cada uno de los hechos, se opuso a las pretensiones demandatorias al considerar que la señora Ramírez de Acosta no le asiste derecho alguno, y que lo que se tiene acreditado es que el señor Juvencio Carlos Acosta Avendaño (q.e.p.d.), en vida presentó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional la declaración extrajuicio No. 01204 mediante la cual reconoció una unión marital de hechos con la Bernal Méndez, que estuvo vigente hasta la fecha del fallecimiento del causante.

Dentro del mismo escrito formuló las siguientes excepciones: “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA*”, e “*INEXISTENCIA DEL DERECHO A RECLAMAR POR PARTE DEL DEMANDANTE*”.

4.1.2. Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR⁶

La vocera judicial de la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda; y en orden de ello precisó que, la señora María Margarita Bernal Méndez a la fecha de la contestación no había presentado ningún tipo de reclamación administrativa conforme a la cual se pretendiera el reconocimiento de la asignación de retiro por sustitución del señor Juvencio Carlos Acosta Avendaño (q.e.p.d.).

Luego refiere que la entidad no ha vulnerado ningún régimen, por cuanto siempre se ha basado en los preceptos que rigen el régimen especial de la Fuerza Pública, e indicó:

“(…) manifiesto al Honorable Despacho que tal como se indicó en el acápite referente a las pretensiones LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, no ha tramitado requerimiento alguno presentado por la señora MARÍA MARGARITA BERNAL MÉNDEZ, por cuanto la demandante de la demanda en reconvención a la fecha no ha prestado requerimiento ante la Entidad con el fin de obtener la sustitución de la asignación de retiro del Agente ACOSTA AVENDAÑO, tal como se observa en el expediente administrativo que reposa en la Entidad. Lo que si se observa es que la ENTIDAD demandada conforme a derecho, mediante resolución No. 3418 de 24/05/2016, negó la sustitución de asignación mensual de retiro a la señora ELVIRA RAMÍREZ DE ACOSTA, a pesar que según la Hoja de servicios No. 0493 del 08/05/1980, el causante si figuraba casado con la señora RAMÍREZ DE AGOSTA, por cuanto verificado el expediente prestacional a folio 146, evidenció declaración extrajuicio de fecha 03/04/2013, allegada por el fallecido Agente ACOSTA AVENDAÑO JUVENCIO CARLOS en la cual manifestaba que “convivimos de forma

⁵ Ver folios 79-82 del C. Ppal.

⁶ Ver folios 90-94 del 01C. Ppal. – Doc. PDF.

Sentencia segunda Instancia

continua ininterrumpida desde el año 2011, compartiendo, mesa, techo, y echo. CUARTO: Manifestamos que dicha unión no hemos procreado hijos. QUINTO, Yo JUVENCIO CARLOS ACOSTA AVENDAÑO, manifiesto que MARÍA MARGARITA BERNAL MÉNDEZ, conforma mi grupo familiar (...)”.

Manifestación que deja en claro que la señora RAMÍREZ DE ACOSTA, no cumplía con los requisitos establecidos por el decreto 4433 articulo 11 numeral 11.5 en cuanto a que la cónyuge o compañera permanente “deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte”.

4.2. DEMANDA DE RECONVENCIÓN

4.2.1. Elvira Ramírez de Acosta⁷

Por intermedio de su apoderado judicial, la señora Ramírez Acosta contestó la demanda de reconvenición promovida por la señora Bernal Méndez, y en contra posición con lo pretendido señaló que la única cónyuge supérstite del señor Acosta Avendaño (q.e.p.d.) no es otra que la señora Ramírez de Acosta, quien desde el inicio del presente litigio demostró mediante pruebas documentales que legalmente es su esposa hasta el día del fallecimiento.

Que la señora Bernal Méndez, no tiene cómo probar convivencia alguna con el señor Acosta Avendaño, y menos durante los últimos 5 años de su vida, antes de su muerte, pues, la señora Ramírez de Acosta fue quien estuvo al lado de su señor esposo, acompañándolo en la enfermedad y hasta el último día de su vida, y que los diferentes medios de pruebas con lo que entrarán a controvertir lo manifestado por la demandante en reconvenición, y que el hecho de existir una declaración extra procesal en la entidad, no implica o demuestra convivencia alguna del causante Acosta Avendaño (q.e.p.d.), con la señora María Margarita Bernal Méndez, que en ultimas lo que pretende es un beneficio irregular faltando a la verdad.

Así las cosas, propuso las excepciones de “*falta de cumplimiento de los requisitos*”, y “*cobro de lo no debido*”.

4.2.2. Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR⁸

En su oportunidad, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, contestó el escrito de demanda de reconvenición, y de cara a las pretensiones señaló que, a la señora María Margarita Bernal Méndez no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro, por cuanto no se tiene acreditado la convivencia con el señor Juvencio Carlos Acosta Avendaño (q.e.p.d.) durante los últimos cinco años que dispone el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004.

III. SENTENCIA APELADA

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué mediante sentencia fechada el 01 de junio de 2020, resolvió⁹:

⁷ Ver folios 77-100 C. demanda de reconvenición.

⁸ Ver folios 90-94 del C. Ppal.

⁹ Ver folios 258-271 del C. Ppal.

“PRIMERO. - DECLÁRASE la nulidad de la Resolución 2016, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por medio del cual que negó el reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro a la señora ELVIRA RAMÍREZ DE ACOSTA en calidad de cónyuge supérstite del causante.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL — CASUR** a reconocer, liquidar y pagar la sustitución de la asignación de retro que devengaba el extinto **CARLOS ACOSTA AVENDAÑO** (q.e.p.d.) a la señora **ELVIRA RAMÍREZ DE ACOSTA** identificada con C.C. No. 20.563.423, en su condición de cónyuge supérstite del causante, en un 100%, y desde el 8 de marzo de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: La entidad demandada dará cumplimiento términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NEGAR las pretensiones de la demanda de reconvención planteadas por la señora **MARÍA MARGARITA BERNAL MÉNDEZ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte accionada y la demandante en reconvención, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CGP y 365 del CGP, para lo cual se fija como agencias en derecho el 4% de lo solicitado.

SEXTO: Liquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

SÉPTIMO: En firme esto fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que eran entregadas a judiciales quo han venido actuando.

OCTAVO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena por secretaria se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático “Justicia Siglo XXI”.”

Para llegar a la anterior decisión, el *a quo* consideró lo siguiente:

“(…)”

De acuerdo con los anteriores testimonios se encuentra acreditado, que **ELVIRA RAMÍREZ DE ACOSTA** y **JUVENCIO CARLOS ACOSTA AVENDAÑO** en su condición de esposos, mantuvieron su vínculo matrimonial hasta el momento de la muerte del último de los mencionados, dando cuenta de su convivencia estable, permanente y continua, basada en el respeto, colaboración y auxilio mutuo, y por tanto, afirman desconocer la existencia de otra persona en la vida del causante, circunstancia que solo salió a relucir después de su muerte.

De igual modo, con las documentales obrantes en el plenario se acredita que según el expediente digitalizado del causante ante la entidad accionada, quien figuraba como beneficiaria de los servicios era su cónyuge *Elvira Ramírez de Acosta*; que las direccione

reportadas en la entidad y donde se le enviaban comunicaciones y notificaciones al agente (r) Acosta Avendaño concuerdan con el domicilio conyugal, hecho que corrobora la información referida sobre el particular por el señor Wilmer Acosta. También, se encuentra acreditado que los señores Elvira Ramírez de Acosta y Juvencio Carlos Acosta Avendaño en el mes junio del 2013, realizaron un viaje a EEUU; y luego, a partir de sus padecimientos, quien lo asistió, acompañó y cuidó fue la señora Elvira Ramírez.

Así mismo se advierte que, la existencia de una declaración extra juicio rendida por la señora Ramírez de Acosta ante la Notaria Tercera del Circuito de Ibagué en la cual manifiesta que “compartió techo, lecho y mesa de manera permanente y sin interrupción alguna, conformando así núcleo familiar y con sociedad conyugal vigente hasta el 08 de marzo de 2016, fecha de su fallecimiento; de dicha unión procreamos tres (03) hijos, todos mayores de e independientes. Igualmente, manifiesto que dicho núcleo familiar dependía económicamente del señor JUVENCIO CARLOS ACOSTA (Q.E.P.D.) ya que era quien me proporcionaba todo lo necesario para la manutención diaria, vestido, salud y gastos en general” (texto original en mayúscula sostenida).

De la misma forma se tiene que, quien sufragó los gastos funerales fue la señora Elvira Ramírez de Acosta; igualmente, en el interrogatorio de parte rendido por la señora María Margarita Bernal Diaz, se lee que la misma refiere que desde el 2013, el señor Acosta Avendaño se encontraba viviendo con su esposa Elvira Ramírez.

Al analizar entonces el material probatorio que obra en el proceso, es claro para el despacho que el fallecido tuvo una relación afectiva y de convivencia con la señora Elvira Ramírez de Acosta por más de 38 años, la que perduró, hasta la muerte del causante, lo que aunado al vinculo de dependencia de la cónyuge supérstite, reflejado en que el servicio de salud lo recibía por parte de la entidad a la que pertenecía su fallecido esposo, hacen posible señalar que se encuentran acreditados los requisitos dispuestos en la Ley 923 de 2004 y Decreto 4433 de 2004, para reconocer a su favor la prestación pensional.

Empero, como quiera que existe reclamación presentada por la señora MARÍA MARGARITA BERNAL MÉNDEZ quien Que alega haber sido compañera permanente y haber convivido con el causante por más de 10 años, se impone revisar dicha situación para así establecer si hubo o no convivencia simultánea.

(...)

Con base en las manifestaciones rendidas por la demandante, claramente se puede señalar que no cumple con el requisito dispuesto en el decreto 4433 de 2004, dado que no convivió con el causante durante los cinco (5) años previos a su fallecimiento. (...)

Del análisis de las anteriores declaraciones, es claro que, si bien pudo haber existido convivencia entre las señoras Bernal Méndez y el causante, no se tiene certeza del período en que la mismas ocurrió, ni las circunstancias de modo, y lugar en la que la se desarrolló, pues las declaraciones no ofrecen mayores elementos para acreditar que la convivencia era real y efectiva; no obstante, en gracia de discusión dicha relación no perduró durante los últimos años de vida del señor Juvencio Carlos.

De otro lado también debe tenerse como indicio de la no convivencia de la señora Bernal Méndez con el pensionado durante sus últimos años de vida, la declaración de disolución marital de hecho suscrita ante la Casa de Justicia de Ibagué el 21 de enero de 2011. Vale

señalar que dicho documento no reseña información suficiente respecto al tiempo de convivencia, pero lo sí contiene es la constancia del domicilio de los señores Juvencio Carlos y María Margarita que para ese momento era la ciudad de Ibagué y no Fusagasugá como lo mencionó la señora Deysi Magnolia Jiménez en su injuriada.

Ahora bien, en lo que atañe a la declaración rendida ante la Notaria Séptima del Círculo de Ibagué, el 03 de abril de 2013, en la cual los señores María Margarita y Juvencio Carlos manifiestan que viven de forma continua e ininterrumpida, vale precisar que dicha manifestación no cuenta con otro medio de prueba que lo respalde, además, conforme lo declaró la misma señora María Margarita se interrumpió en el mes junio de ese mismo año cuando el causante viajó a EEUU.

En este orden de ideas, es claro que no se acreditó el elemento convivencia durante los 5 años anteriores al fallecimiento del pensionado, requisito sine qua non para acceder al derecho pretendido, razón por la cual se despacharan negativamente las pretensiones de la demanda de reconvención.

Así las cosas, acogiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado que en reiterada jurisprudencia ha señalado que para determinar a quién debe reconocerse la pensión de sobreviviente, cuando hay discusión entre la esposa y la compañera permanente, deberá primar la convivencia plena y permanente, situación que la compañera permanente no probó, a diferencia de señora Elvira Ramírez de Acosta, quien por medio de los testimonios y documentos aportados logró demostrar que hizo vida marital, convivió en el mismo techo y lecho e incluso se encargó y estuvo al tanto de las enfermedades del causante, al igual que los trámites de la clínica en los últimos días del pensionado, y fue la encargada de las honras fúnebres, lo que denota una vez más ese apoyo y comprensión que permiten concluir que es a ella a quien debe realizarse el reconocimiento de la pensión hoy redamada y la que se encuentra suspendida por la accionada. (...)

IV. LA APELACIÓN

Oportunamente, los apoderados judiciales de la señora **María Margarita Bernal Méndez** (demandante en reconvención) y, de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**, interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 01 de junio de 2020, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda principal promovida por la señora Elvira Ramírez de Acosta, y en contraste denegó las pretensiones de la demanda de reconvención, en tal orden, se advierte que los recurrentes expusieron lo siguiente:

4.1. María Margarita Bernal Méndez¹⁰ (Demandante en Reconvención).

Inconforme con la decisión adoptada por el a quo, el vocero judicial de la demandante en reconvención señaló que, la señora María Margarita Bernal Méndez reclama el derecho al reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro que en vida disfrutaba su compañero permanente el señor Juvencio Carlos Acosta Avendaño (q.e.p.d.), por cuanto está acreditado que ésta convivió con el causante desde el año 2001 hasta el 2013, compartiendo techo, lecho y mesa, sosteniendo una relación de pareja, con sentido de corresponsabilidad, amor, y ayuda mutua hasta fecha en que la enfermedad

¹⁰ Ver folios 277-281 del C. Ppal.

coronaria que él padecía lo obligó a radicarse en la ciudad de Ibagué, ciudad donde estaban los especialistas que lo trataban, pero que siempre mantuvo relación amorosa con Bernal Méndez hasta los últimos días de su vida.

Que en la sentencia de instancia no se tuvo en cuenta las pruebas testimoniales recaudadas en audiencia del 6 de febrero de 2020 a las señoras Deisy Magnolia Cárdenas, Martha Cecilia Sánchez Rodríguez y Margarita Guzmán, quienes dieron fe de la convivencia que existió entre la señora María Margarita Bernal Méndez y el señor Juvencio Carlos Acosta Avendaño (q.e.p.d.), testimonios que a su juicio fueron claros, coherentes y conducentes no sólo en indicar que estos vivieron bajo el mismo techo, lecho y mesa, y que el causante era quien se hacía cargo de los gastos de sostenimiento del hogar, sino de la relación amorosa y de ayuda que estos proveían, y en tal sentido, solicita que los mismo sean valorados bajo el principio de la sana crítica que en su criterio no aplicó el *a quo*.

Aunado a lo anterior, destaca la declaración extra juicio No. 01204, rendida por el señor Juvencio Carlos Acosta Avendaño (q.e.p.d.), ante la Notaría Séptima del Circuito de Ibagué, y de la cual se observa que este manifestó que convivía con la señora María Margarita Bernal Méndez de manera ininterrumpida desde el año 2011, y dependía económicamente de él, es decir, que el causante de forma libre, espontánea y voluntaria reconoció a esta como su compañera permanente, e indicó que velaba por su protección y alimentación, ratificando así la unión marital existente.

Luego refiere que si bien es cierto el señor Juvencio Carlos Acosta Avendaño (q.e.p.d.), cayó en una enfermedad que lo obligó a postrarse en la cama de un centro hospitalario, la señora María Margarita Bernal Méndez nunca lo abandonó, pues contrario a esto, siempre procuró por su cuidado, salud y atención en los hospitales donde este se encontraba; aunado a que el último deseo del señor Acosta Avendaño fue morir en la casa al lados de sus hijos, voluntad que la accionante en reconvencción respetó, pero que esto no se puede tener como punto para establecer que no convivieron durante los últimos 5 años.

En contraste con lo anterior manifestó que la juez de instancia erró en valorar los testigos presentados por la accionante principal, esto son, el señor Wilmer Acosta Ramírez y la señora Luz Carime Ramírez, toda vez que se tiene acreditado que son hijos de la señora Elvira Ramírez de Acosta y siempre verán porque a su madre se le reconozca la pensión de sobreviviente; máxime cuando y según su análisis dichos testimonios presentan incongruencias en lo narrado y las fechas en que manifiestan que convivieron en la misma casa, aunado a que habían indicado no conocer de la existencia de la señora María Margarita Bernal Méndez, cuando en la declaración de Acosta Ramírez este dijo lo contrario.

Con todo, solicita se revoque la sentencia de instancia, y en su lugar se acceda al reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro en favor de la señora María Margarita Bernal Méndez quien acreditó convivencia con el causante durante los últimos 5 años de vida, cumpliendo así, con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 4433 de 2011.

4.2. Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional – CASUR¹¹.

Por su parte, el abogado de la entidad demanda señaló que, la inconformidad con la decisión de instancia radica básicamente en la determinación de la condena en costas y agencias en derecho contra la entidad que representa, toda vez que, si bien se declaró la nulidad del acto administrativo demandado, el restablecimiento al cual se accedió es parcial, no siendo procedente la costas en estricta aplicación de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 365 del C.G.P., y en tal sentido, solicita que tal disposición sea revocada, máxime cuando no se advierte actuaciones temerarias o de mala fe por parte de la administración.

V. TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante en reconvención la señora María Margarita Bernal y la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- fueron admitidos mediante proveído fechado el 11 de noviembre de 2020 (004_AUTO ADMITE APELACION SENTENCIA, expediente digital), posteriormente en providencia de fecha 11 de mayo de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público con miras a que éste emitiera su concepto de fondo, derecho del cual hizo uso la parte demandante¹² y demandada en reconvención¹³.

Al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, la Sala procede a decidir la controversia conforme a las siguientes:

VI. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

6.1. Precisiones preliminares

6.1.1. Competencia del Tribunal

En primer lugar, es menester indicar que de conformidad a la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., esta jurisdicción puede aprehender el conocimiento del presente asunto, pues se trata de una controversia originada en un (01) acto sujeto al derecho administrativo expedido por una entidad pública.

Como corolario de lo anterior, según las voces del artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para resolver el recurso de alzada en contra de las sentencias proferidas por los Jueces Administrativos en primera instancia y como quiera que según la regla general consagrada en el inciso 1º del artículo 243 *ibídem*, los fallos emitidos por los Jueces y Tribunales Administrativos son pasibles de ser apelados, es claro que esta Colegiatura es competente para dirimir el presente asunto en Sala de Decisión tal como lo prevé el artículo 125 *ejusdem*.

¹¹ Ver folios 283-285 del C. Ppal.

¹² Visto en archivo 012_CORREO ALEGATOS DE LA SEÑORA MARÍA MARGARITA BERNAL MÉNDEZ, del expediente digital.

¹³ Visto en archivo 013_CORREO ALEGATOS DE LA SEÑORA ELVIRA RAMÍREZ DE ACOSTA, del expediente digital.

6.1.2. Definición del recurso

Conforme a lo dispuesto en los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, normativa aplicable al caso de autos por remisión expresa del canon 306 de la Ley 1437 de 2011, y en armonía con lo establecido por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación emitida el 06 de abril de 2018¹⁴, el estudio en esta segunda instancia, y por lo tanto, el marco de competencia de este Tribunal, lo constituyen los puntos de inconformidad formulados por la parte demandante en reconvencción la señora María Margarita Bernal y la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, en contra de la sentencia de primer grado, los cuales están encaminados a que se revoque y/o modifique la decisión adoptada.

6.2. Problema jurídico

El problema jurídico se concreta en determinar si la decisión de instancia se encuentra ajustada a derecho, es decir, si en efecto a la accionante y demandada en reconvencción-, Elvira Ramírez de Acosta le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional en calidad de conyugue supérstite del extinto Agente Juvencio Carlos Acosta Avendaño (q.e.p.d.); o si por el contrario, la misma se ha de revocar y/o modificar en atención a los cargos formulados por la señora María Margarita Bernal quien concurren en condición de compañera permanente y la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR.

Previo a abordar el fondo del asunto, la Sala efectuará el análisis de los elementos de convicción allegados al expediente dentro del término legal y con el lleno de los requisitos formales.

6.2.1. De los medios de prueba y hechos de carácter relevante

De acuerdo con las pruebas incorporadas al expediente se encontraron demostrados los siguientes hechos que resultan relevantes para la decisión del problema jurídico:

Documentales:

- Que de acuerdo a la hoja de servicios No. 0493 expedida en 08 de mayo de 1980 y la relación de servicios prestados, se tiene que señor ex agente JUVENCIO CARLOS ACOSTA AVENDAÑO (q.e.p.d.) acreditó a la fecha de su retiro un tiempo total de servicio de veinte (20) años, nueve (9) meses y cinco (5) días de servicio. (Fol. 7 del 01C. Ppal.).
- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR, reconoció asignación de retiro a favor del señor JUVENCIO CARLOS ACOSTA AVENDAÑO (q.e.p.d.) a través de la Resolución No 2706 del 20 de julio de 1980, efectiva a partir de 21 julio de 1980. (Fol. 8-9 del 01C. Ppal.)

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 06 de abril de 2018, C.P. DANIL ROJAS BETANCOURTH; referencia- acción de reparación directa- sentencia de unificación, radicado 05001-23-31-000-2001-03068-01-(46005).

- Que la señora Elvira Ramírez Perilla y el señor Juvencio Carlos Acosta Avendaño contrajeron matrimonio católico el 16 de marzo de 1977, en la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús. (Fol. 6 del 01C. Ppal.)
- Que del anterior matrimonio se registra como hijos a los señores (as) Juan Carlos Acosta Ramírez, Zulma del Pilar Acosta Ramírez y Wilmer Acosta Ramírez, todos mayores de edad. (Fol. 7, 16 y 33 del Doc. PDF 03FL.102 del 01C. Ppal. – expediente administrativo).
- Que el señor Juvencio Carlos Acosta Avendaño falleció el 08 de marzo de 2016, esto, según al Registro Civil de defunción No. 08860211. (Fol. 11-12 del 01C. Ppal.)
- Que en el Sistema de Administración de Talento Humano (SIATH) figura la señora Elvira Ramírez de Acosta identificada con C.C. No. 20.563.423, como beneficiaria del señor agente retirado Juvencio Carlos Acosta Avendaño (q.e.p.d.) en la Policía Nacional, en el servicio de sanidad y aportes en CASUR. (Fol. 10 y 170 del 01C. Ppal.).
- Que la señora Elvira Ramírez de Acosta presentó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR, solicitud de reconocimiento y pago de sustitución pensional de la asignación de retiro que en vida percibía el señor Juvencio Carlos Acosta Avendaño (q.e.p.d.), esto, en calidad de cónyuge supérstite. (Fol. 10 y 170 del 01C. Ppal.).
- Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR, en virtud de la Resolución No. 3448 del 24 de mayo de 2016, denegó el reconocimiento de la asignación de retiro en favor de la señora Elvira Ramírez de Acosta, con sustento en la existencia de una declaración extrajudicial suscrita por el señor Juvencio Carlos Acosta Avendaño (q.e.p.d.) del 03 de abril de 2013, y mediante la cual manifestó la convivencia con la señora María Margarita Bernal Méndez desde el año 2011. (Fol. 14-15 del 01C. Ppal.).
- Que la señora Elvira Ramírez de Acosta rindió declaración extraprocésal No. 0554/2016, que adjuntó a la presente diligencia con las declaraciones extra juicio igualmente rendidas por los señores María Islena Buitrago de Álvarez, y Luis Eduardo Gutiérrez Bahamón ante la Notaria 7ª del Círculo de Ibagué, el 12 de marzo de 2016. (Fol. 15-17 del 01C. Ppal.).
- Que el domicilio registrado por el señor Juvencio Carlos Acosta Avendaño (q.e.p.d.) desde el año 1998 hasta el 2016, no era otro que la urbanización los Remansos, manzana B, casa 48, dirección que coincide con la de la señora Elvira Ramírez de Acosta, pues, así lo soportan los documentos expedidos por las diferentes entidades bancarias (popular, BBVA, Falabella, Bancolombia), historia clínica, contrato de compra venta y traspaso vehículo, impuestos, trámite de pasaporte y visa. (Fol. 107 del 01C. Ppal.).
- Que el señor Juvencio Carlos Acosta Avendaño (q.e.p.d.), para los años 2013, 2014 y 2015 reporta continuas visitas a centros médicos (clínica minerva,

Sentencia segunda Instancia

UROCADIZ, y Dirección de Sanidad de la Policía Nacional) en la que quedó constancia que la señora Elvira Ramírez de Acosta era quien figuraba como responsable del usuario Acosta Avendaño. (Fol. 69-108 del C2 -demanda de reconvencción).

- Que el señor Juvencio Carlos Acosta Avendaño (q.e.p.d.) y la señora Elvira Ramírez de Acosta, entre el 19 de junio de 2013 al 7 de agosto de 2013 realizaron un viaje a los Estado Unidos. (Fol. 58-59 del C. Ppal. – 109 del C2, Demanda de reconvencción – copia de pasaportes y visas).
- Que la señora Elvira Ramírez de Acosta fue quien sufragó los servicios funerarios. (Fol. 171 del C. Ppal. – 109 del C2, Demanda de reconvencción).
- De otro lado se tiene que, los señores Juvencio Carlos Acosta Avendaño y María Margarita Bernal Méndez, por medio de conciliación y de conformidad con lo dispuesto en los literales c y e, del artículo 5° de la Ley 54 de 1990, de común acuerdo, el 21 de enero de 2011 dieron por terminada la unión marital de hecho, terminación en la que manifestaron que ya no convivirían ni compartirían el mismo techo, lecho y mesa, por no existir vinculo sentimental entre estos. (Fol. 134-136 del Doc. PDF 03FL102 – Cuad. Ppal. - expediente administrativo.).
- Que el 3 de abril de 2013 los señores Juvencio Carlos Acosta Avendaño y María Margarita Bernal Méndez acudieron ante la Notaria Séptima del Círculo de Ibagué, y rindieron declaración extrajudicial conforme a la cual manifestaron que convivían de forma continua e ininterrumpida desde el año 2011. (Fol. 145 del Doc. PDF 03FL102 – Cuad. Ppal. - expediente administrativo.).
- Que según certificación expedida por la Subdirección de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional el 20 de agosto de 2019 en cumplimiento de la prueba decretada por la autoridad judicial de instancia, se tiene que la señora María Margarita Bernal Méndez no figura como beneficiaria del extinto agente Juvencio Carlos Acosta Avendaño (q.e.p.d.), ni se le presta ningún servicio en tal entidad. (Fol. 1-2 del Doc. PDF 09 Pruebas Demanda de reconvencción- Expediente digital).

Testimoniales

En el trámite de la **audiencia inicial** adelantada por la autoridad judicial de instancia el 26 de junio de 2019, se decretaron los siguientes testimonios a solicitud de la parte accionante de la **demanda principal**, a los señores María Isleña Buitrago de Álvarez, Luis Eduardo Gutiérrez Bahamón.

Asimismo, y en atención a la **demanda de reconvencción** se decretó la recepción de testimonios solicitados por la demandante a los señores (as) Martha Cecilia Sánchez Rodríguez, Eugenia Castro; Alejandro Olivar Payanene; Deisy Magnolia Jimenes Cárdenas, y Margarita Guzmán.

Por su parte la demandada en Reconvencción – Elvira Ramírez de Acosta solicitó el interrogatorio de parte de la señora María Margarita Bernal Méndez, y los

testimonios de los señores Carlos Andrés Giraldo Botero, Gabriel Tafur Oviedo, Wilmer Acosta Ramírez y Luz Carime Ramírez, que igualmente fueron decretado por el *a quo*. (Ver contenido del acta de audiencia inicial – folios 211-214 cara y vto. Del cuaderno 01 Principal del expediente.)

Ahora, y según **acta de audiencia de pruebas** celebrada el 6 de febrero de 2020 por el Juzgado de instancia, se tiene que en efecto se adelantó el interrogatorio de parte de la señora María Margarita Bernal Méndez (min. 10:40 a 18:28), y se recibieron los testimonios de los señores (as) Luis Eduardo Gutiérrez Bahamón (min. 19:50 a 31:56); Luz Carime Ramírez (min 33:19 al 48:39), Wilmer Acosta Ramírez (min. 1.04.00 al 1.36.39); Margarita Guzmán (1.40.58 a 1.55.38); Martha Cecilia Sánchez Rodríguez (1.57.27 al 2.07.54), y Deisy Magnolia Jiménez Cárdenas (min. 2.0900 a 2.21.25). (Ver contenido del acta de audiencia inicial – folios 226-233 cara y vto. Del cuaderno 01 Principal del expediente y audio audiencia de pruebas CD fl. 234.)

2.2.2. De la naturaleza jurídica de la sustitución pensional

La Constitución Política de 1991 en su artículo 48 consagró la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio, que se deberá prestar bajo la dirección, coordinación y control del Estado, teniendo como principios orientadores la eficiencia, la universalidad y la solidaridad.

Atendiendo tales principios, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha señalado que *“la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para sus beneficiarios, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del pensionado o del afiliado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlos a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria”*.¹⁵

En el mismo sentido, la guardiana de la Constitución mediante sentencia T-701 de 22 de agosto de 2006, sostuvo que:

“(…) tiene como finalidad evitar “que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección” y, por tanto, “busca impedir que, ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento.

(…).”.

Por su parte, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado al respecto:

“La Jurisprudencia ha reiterado que el derecho a la sustitución pensional está instituido como un mecanismo de protección a los familiares del trabajador pensionado, ante el posible desamparo en que puedan quedar por razón de la muerte de éste, pues al ser beneficiarios del producto de su actividad laboral, traducido en la mesada pensional, dependen económicamente de la misma para su subsistencia. Este

¹⁵ Sentencia C-111 de febrero 22 de 2006, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

*derecho es una protección directa a la familia, cualquiera que sea su origen o fuente de conformación.*¹⁶ (Negrilla fuera del texto original)

En providencia más reciente precisó:

“La muerte constituye una contingencia del sistema de seguridad social, en cuanto la ausencia definitiva de la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar, dejando en situación de desamparo a los integrantes del mismo.

En efecto, con la finalidad de atender dicha contingencia derivada de la muerte, el legislador ha previsto la pensión de sobreviviente cuya finalidad, no es otra que suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el empleado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación.

En este contexto, el derecho a la seguridad social crea la noción de “beneficiario de pensión” que difiere del concepto general de “heredero o causahabiente” previsto en el derecho civil.

*Los herederos de una persona que fallece, son sus descendientes o ascendientes, sin importar el grado de dependencia económica con el fallecido. Los beneficiarios de pensión son las personas que se encontraban en situación de dependencia de la persona que fallece. Es claro, entonces, que todo beneficiario de pensión es también heredero del causante, pero los herederos no necesariamente son beneficiarios de la pensión.*¹⁷”

Así las cosas, es claro que el fin último de la pensión de sobrevivientes es proteger al grupo familiar del causante para que no quede desamparado luego de su fallecimiento y puedan mantener su nivel de vida en condiciones congruas. En otras palabras, lo que se persigue es evitar la **desestabilización social y económica de la familia como consecuencia de la muerte de quien estaba a cargo de proveer el sustento.**

6.2.3 Régimen jurídico aplicable al sub lite en maría de sustitución pensional – Policía Nacional

A efectos de resolver lo pertinente, es necesario indicar que al pretenderse el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro, se debe acudir a las normas que regulaban la situación al momento del fallecimiento del causante, ya que son las que consolidaron la situación jurídica particular alegada. En estos términos lo ha referenciado el H. Consejo de Estado al indicar:

“las normas que gobiernan la sustitución pensional debatida son las vigentes al momento del deceso del causante, esto es, a 28 de marzo del 2000 según da cuenta el certificado de defunción visible a folio 2 del expediente, pues es éste el momento a

¹⁶ Sentencia del 3 de marzo de 2011 C.P. Luis Rafael Vergara Quintero Interno 5470-05.

¹⁷ Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B. Expediente No. 25000-23-25-000-2009-00467-01 (2769-12). Sentencia de 5 de diciembre de 2013. Magistrado Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Actor: Hugo Guerrero Cáceres - contra – Ministerio de Educación Nacional.

*partir del cual nace el derecho para los beneficiarios del pensionado*¹⁸.

En este sentido para el 08 de marzo de 2016¹⁹, fecha de la muerte del causante, la disposición vigente con relación a la sustitución pensional, teniendo en cuenta el régimen jurídico que amparó el derecho del señor José Capitolino Borray – ex Agente de la Policía Nacional-, es la contenida en la Ley 923 y Decreto reglamentario 4433 de 2004.

Ley 923 de 2004 “*Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política*”, estableció en el artículo 3 *ibídem*, los requisitos mínimos para el reconocimiento de la asignación de retiro, el derecho pensional de sobreviviente, de invalidez y sus sustituciones, en los siguientes términos:

“(...) 3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.

A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.

Excepcionalmente, para quienes hayan acumulado un tiempo de servicio en la Fuerza Pública por 20 años o más y no hayan causado el derecho de asignación de retiro, podrán acceder a esta con el requisito adicional de edad, es decir, 50 años para las mujeres y 55 años para los hombres.

En todo caso, los miembros de la Fuerza Pública que se retiren o sean retirados del servicio activo sin derecho a asignación de retiro o pensión, tendrán derecho al reconocimiento del bono pensional por el total del tiempo servido, de conformidad con las normas del Sistema General de Pensiones.

3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública. (...)”.

En los numerales 3.7 y 3.8 de la citada normativa se determinó, respectivamente, el

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 2 de octubre de 2008, radicación número: 25000-23-25-000-2002-06050-01(0363-08), consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

¹⁹ Ver Contenido del Registro Civil de defunción No. 08860211 - Fol. 11-12 del 01C. Ppal.

orden de beneficiarios de la pensión de sobreviviente y de la sustitución de la asignación de retiro y el monto de la prestación, bajo los siguientes parámetros:

“(…) 3.7. El orden de beneficiarios de las pensiones de sobrevivencia y de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez será establecido teniendo en cuenta los miembros del grupo familiar y el parentesco con el titular.

En todo caso tendrán la calidad de beneficiarios, para la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez:

3.7.1. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte.

3.7.2. En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante aplicará el numeral 3.7.1.

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los numerales 3.7.1 y 3.7.2. del presente numeral, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco (5) años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al numeral 3.7.1 en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco (5) años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

3.8. Las asignaciones de retiro, las pensiones de invalidez de los miembros de la Fuerza Pública y su sustitución, así como las pensiones de sobrevivientes en ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. La sustitución de la pensión será igual a lo que venía disfrutando el titular, con excepción de los porcentajes adicionales para quienes se pensionen a partir de la vigencia de la presente Ley. En todo caso, la asignación mensual de retiro de los soldados profesionales no podrá ser inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”.

En este orden se ha de precisar que el aparte que establece que; *“en caso de convivencia simultánea en los últimos cinco (5) años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo.”* fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-456 del 22 de julio de 2015, *“entendiéndose que también son beneficiarios de la pensión de sobreviviente, de invalidez y de la sustitución de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, la compañera o el compañero permanente del causante y que dicha pensión o sustitución se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el difunto.”*

Ahora, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4433 de 31 de diciembre 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”*, y previó en el artículo 1º su campo de aplicación, en los siguientes términos:

“(…) Artículo 1º. Campo de aplicación. Las disposiciones aquí contenidas se aplicarán a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los Soldados de las Fuerzas Militares, en los términos que se señalan en el presente decreto”.

A su vez, en el párrafo segundo del artículo 11 *ibidem*, determinó la sustitución de la asignación de retiro en los siguientes términos:

“Parágrafo 2º. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de treinta (30) años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante se aplicará el literal anterior.

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a y b del presente párrafo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.”

De otro lado, y sobre el asunto de la acreditación de la unión marital, es del caso precisar que, si bien la Ley 979 de 2005, modificatoria de la Ley 54 de 1990, dispone que la existencia de la unión se declara: “1. por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, 2. por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido o 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia”, la Corte Constitucional ha precisado que tal normativa no se refiere a la demostración de la existencia de la relación, sino a los mecanismos que tienen los compañeros para acreditar la conformación de la sociedad patrimonial, por lo que **la relación marital puede demostrarse a través de cualquier medio probatorio**²⁰.

En ese orden, resulta necesario diferenciar tres eventos: i) la existencia de la unión marital de hecho que parte de la voluntad de los compañeros en hacer “una comunidad de vida permanente y singular”; ii) la declaración de existencia de la unión a través de escritura pública o acta de conciliación firmada por los compañeros o por sentencia judicial y iii) la presunción de conformación de una sociedad patrimonial entre compañeros cuando la unión marital se ha mantenido durante un lapso no inferior a dos años.

Así las cosas, la guardiana de la Constitución Política ha reiterado que para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, contrario a lo alegado por la Nación- Ministerio de Defensa Nacional en los actos objeto de análisis de legalidad, opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual dicho vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el Código General del Proceso. En sentencia C-131 de 2018 concretamente señaló la Alta Corporación:

“15. Ahora bien, asunto diferente es la prueba de la unión marital. El artículo 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, estableció que “La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-667-12. En igual sentido, ver sentencia C- 131 de 2018 y T- 247 de 2016.

16. De una primera lectura podría considerarse que solo mediante tales elementos es posible demostrar la existencia de la unión marital de hecho. Sin embargo, la existencia de diferentes medios probatorios para demostrar la unión marital de hecho ha sido aceptada por la jurisprudencia de esta Corporación, tanto en sede de control abstracto como concreto. En efecto, en la **Sentencia C-521 de 2007** referida en el acápite anterior, esta Corporación expuso que para demostrar la unión marital de hecho, con el fin de afiliarse como beneficiario al compañero o compañera permanente al Plan Obligatorio de Salud, era suficiente una declaración juramentada ante notario. Asunto que se estableció en los siguientes términos (...).

17. En control concreto de constitucionalidad, la Corte ha aceptado el reconocimiento de otros medios probatorios diferentes de aquellos que conforme con la Ley 54 de 1990 sirven para declarar la unión marital. Así, en la **Sentencia T-489 de 2011**^[42] esta Corporación, para proteger los derechos invocados y ordenar el desacuartelamiento del conscripto, aceptó la validez probatoria de la declaración juramentada celebrada por los compañeros permanentes, así:

“Por otra parte, y a efectos de determinar si las autoridades militares han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, al no permitir su desacuartelamiento pese a que alega encontrarse amparado por una causal de exención, observa la Sala que en el asunto sub examine existe un conflicto evidente entre la obligación del soldado Edwin Alexander Figueroa Calderón de prestar el servicio militar, y la situación particular de su compañera Gloria Asunción Parra Parra y de su hijo menor, pues ambos dependen económicamente de aquél para subsistir. // Lo anterior, teniendo en consideración que dentro del acervo probatorio se encuentra la declaración juramentada de dos conocidos de la pareja, quienes afirman que llevan una convivencia de 9 meses y que Edwin Alexander Figueroa es padre cabeza de familia y es el encargado del sostenimiento de su núcleo familiar, declaración que se ve corroborada con la copia del contrato laboral suscrito entre Edwin Alexander Figueroa y la Empresa ASOMER LTDA., lo que permite inferir que es el proveedor económico de su familia”.

Asimismo, en la **Sentencia T-667 de 2012**^[43] también se estudió un asunto relacionado con la exención al servicio militar obligatorio, donde esta Corporación reiteró la posibilidad de que existan distintos medios probatorios para demostrar la unión marital de hecho. Al respecto, señaló “la unión marital puede demostrarse a través de otros elementos, dado que ella no se constituye a través de formalismos, sino por la libertad de una pareja de conformarla, donde se observe la singularidad, la intención y el compromiso de un acompañamiento constante. Así las cosas, exigir un determinado documento para evidenciar su existencia conlleva a que sea transgredida tal libertad probatoria y, adicionalmente, a que se desconozca el debido proceso de quienes pretenden demostrar la existencia de la unión para derivar de ella una consecuencia jurídica, como lo es la exención al servicio militar obligatorio, conforme a lo dispuesto en el literal “g” del artículo 28 de la Ley 48 de 1993.” (Subraya fuera del texto original).

Así las cosas, para resolver el *sub judice*, lo importante realmente será comprobar la convivencia efectiva —**criterio material y no formal**—, el apoyo mutuo y la vida en común con el causante durante la etapa anterior al deceso. Por eso, la Corte Constitucional sostiene que «El vínculo constitutivo de la familia — matrimonio o unión de hecho — es indiferente para efectos del reconocimiento de este derecho. El factor determinante para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional en casos de conflicto entre el cónyuge superviviente y la compañera o compañero permanente es el

*compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes».*²¹

Por convivencia ha entendido la Corte Suprema de Justicia que es aquella “*comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado*” (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).

De esta manera, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida²².

6.2.2. Del Caso en Concreto

De cara al recurso de alzada, encontramos que en el presente asunto la señora María Margarita Bernal Méndez, alegando la condición de compañera permanente a través de demanda de reconvención, pretende el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro que en vida disfrutaba el señor Juvencio Carlos Acosta Avendaño (q.e.p.d.), y que fue reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, en virtud de la Resolución No. 2706 del 20 de junio de 1980.

En este punto, se hace necesario establecer que en el trámite de primera instancia se resolvió favorablemente las pretensiones de la demanda principal promovida por la señora Elvira Ramírez de Acosta, y en consecuencia, se le reconoció la sustitución pensional en calidad de cónyuge supérstite del señor Juvencio Carlos Acosta Avendaño (q.e.p.d.), por haber demostrado vida en común durante los 5 años últimos al fallecimiento del causante; y en contraste, se denegó el reconocimiento de tal beneficio a la demandante en reconvención-, la señora María Margarita Bernal Méndez por no acreditar los requisitos dispuestos en la Ley 923 de 2004 y su decreto reglamentario 4433 de 2004.

Ahora, y como quiera que el recurso de alzada promovido por el vocero judicial de la demandante en reconvención se centró en señalar que la señora María Margarita Bernal Méndez acreditó la presunta convivencia interrumpida con el señor Juvencio Carlos Acosta Avendaño (q.e.p.d.), compartiendo techo, lecho y mesa, sosteniendo una relación de pareja con sentido de corresponsabilidad, amor, y ayuda mutua hasta el momento de su fallecimiento; esta instancia judicial procederá a establecer si en efecto en el caso en particular se encuentran acreditados los requisitos de ley para ser acreedora de la sustitución pensional pretendida, esto, partiendo del

²¹ Corte Constitucional, sentencia de tutela T-190 de 1993, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

²² CSJ SL, 25 abril 2018, rad. 45779.

análisis integral de los medios de pruebas debidamente decretados e incorporados al proceso, en concreto, de los testimonios decretados y recepcionados que a juicio de la recurrente no fueron debidamente valorados.

Sobre el particular, se ha de iterar que, para ser beneficiaria de la sustitución pensional suplicada, se deberá acreditar por parte de la señora María Margarita Bernal Méndez, quien concurre en calidad de compañera permanente superviviente que, estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores al fallecimiento; esto, independientemente de que se hubiere podido dar una convivencia simultánea entre la cónyuge y la compañera permanente²³.

A efectos de desarrollar el *sub lite*, encuentra la Sala que, para acreditar la convivencia interrumpida de la demandada y demandante en reconvección-, la señora María Margarita Bernal Méndez con el causante - Juvencio Carlos Acosta Avendaño (q.e.p.d.), se recepcionaron los testimonios de las señoras Margarita Guzmán, Martha Cecilia Sánchez Rodríguez y Deisy Magnolia Jiménez Cárdena²⁴ y, así las cosas, y dado a que esto corresponde al punto neurálgico de la presente controversia por cuanto a criterio de la recurrente no fueron debidamente valorados por el *a quo*, se procederá, así:

Respecto al testimonio de la señora **Margarita Guzmán**, se ha de establecer que estuvo centrado en lo siguiente:

“(…) PREGUNTA: ¿Cuéntele al despacho porque conoce usted a Margarita Bernal? RESPONDE: Pues ella llegó al barrio donde yo vivo en el 98, puso una tienda y de ahí empezamos a tener amistad. PREGUNTA: ¿Cuéntele al despacho en el 98 cuando usted dice que ella llegó con quien vivía o quien integraba su núcleo familia? RESPONDE: Cuando ella llegó, llegó solamente con el hijo Richard, no me acuerdo cuantos años, cuando eso el niño y después ya llegó Don Carlos como en el 2001 a vivir con ella. PREGUNTA: ¿Cuéntele al despacho cuanto duro Margarita Bernal viviendo ahí en Protecho? RESPONDE: Ella llegó en el 98 ella se fue en el 2013, que fue cuando le mataron el hijo y pues a ella le dio muy duro la muerte de su hijo y no quiso estar más ahí en ese barrio y fue cuando se fue para Fusa. PREGUNTA: ¿Durante el 2001 al 2013 ella siempre vivió ahí ella siempre vivió ahí en Protecho? RESPONDE: Si señora. PREGUNTA: Cuéntele al Despacho entonces del señor que usted dice vivía con ella. RESPONDE: Pues él llegó a vivir con ella ahí, y pues hasta cuando ella vivió ahí en Protecho, pues yo vi que ella compartía con él, él vivía ahí con ella, y pues ya cuando se fueron para Fusa pues me hablaba con ella, y él se fue para Fusa también con ella, allá estuvo viviendo con Margarita. PREGUNTA: Cuéntele al Despacho hasta cuando vivió el señor Carlos con ella. RESPONDE: Pues mire la verdad no sé porque de que ella se fue para Fusa y yo ya me empecé a hablar muy poco con ella, entonces la verdad si no sé. PREGUNTADO: Pero me dice usted que se hablaban de vez en cuando. RESPONDE: Si, pues ella vivía en Fusa él se fue

²³ Artículo 3 de la Ley 923 de 2004.

²⁴ Acta de audiencia de pruebas celebrada el 6 de febrero de 2020 por el Juzgado de instancia - Margarita Guzmán (1.40.58 a 1.55.38); Martha Cecilia Sánchez Rodríguez (1.57.27 al 2.07.54), y Deisy Magnolia Jiménez Cárdenas (min. 2.0900 a 2.21.25, cuaderno 01 Principal del expediente y audio audiencia de pruebas CD fl. 234.

Sentencia segunda Instancia

a vivir con ella allá. PREGUNTADO: Que más le contó ella de cuando vivían allá en Fusa después del 2013. RESPONDE: Pues no, solamente hablábamos, así como amistad no más. PREGUNTADO: Cuénteme a que se dedicaba el señor Carlos. RESPONDE: él manejaba un carro, hacia acarreos en la plaza el Jardín. PREGUNTADO. A qué se dedicaba la señora Margarita en ese tiempo. RESPONDE: ella tenía una tienda. (...). PREGUNTADO. Por qué a usted le consta que el señor Carlos vivía con la señora Margarita. RESPONDE: Pues porque él llegó a vivir con ella allá y él estuvo bastante tiempo, hasta cuando estaba en Fusa, yo una vez fui a visitarla a ella y él estaba allá. PREGUNTADO: después del 2013. RESPONDE: si señora. (...) PREGUNTADO: Por qué a usted le consta que ellos vivían, no que pasaba y le hacía visita, o pasaba por ahí. RESPONDE: porque el mantenía ahí constantemente con ella, se acariciaba, y pues él se quedaba varios días con él (...) PREGUNTADO: Sírvase informar cuantas veces usted cruzó palabra con don Juvencio y con doña Margarita después de las 7 de la noche, pues a usted le consta que ellos vivían juntos. RESPONDE: Pues la verdad con él el saludo, una vez que ella vivía por allá, ella estuvo viviendo también con él en un apartamento al pie de la plaza el Jardín, pues allá ella me invitó a almorzar, compartimos el almuerzo con él, pero de resto así con él sobre todo el saludo. PREGUNTADO: Explíqueme al Despacho por qué usted señaló anteriormente que ella siempre ha vivido allá en Protecho y Lucho dice que vivió en otro apartamento al lado del Jardín. RESPONDE: ella siempre estuvo viviendo en Protecho, después de que se fue de Protecho, ella estuvo viviendo muy poco tiempo al pie de la plaza el Jardín, y fue cuando ya se fue para Fusa. (...) PREGUNTADO: Usted sabía que él tenía esposa. RESPONDE: con el tiempo, la verdad sí, pero la verdad en eso uno no se mete en eso PREGUNTADO: Pero usted sabía que él vivía con la esposa y con Margarita. RESPONDE: pues la verdad sí, porque pues como le digo yo a mí me dijeron que él tenía esposa. PREGUNTADO: desde que año le consta la convivencia de ella con el señor Juvencio Carlos. RESPONDE: pues la verdad es que después de que ella se fue para Fusa, pues él se fue allá con ella. PREGUNTADO: O sea que usted le consta hasta cuándo, que usted diga a mí me consta hasta cuándo. RESPONDE: Pues hasta el 2018 o 2015. PREGUNTADO: pero que a usted le conste: RESPONDE: Pues ella se fue para Fusa, y él se fue allá a vivir con ella, ella me decía acá esta Carlos, conmigo. PREGUNTADO. Pero que usted los viera. RESPONDE: hasta el 2013”.

Por otro lado, frente al testimonio rendido por la señora **Martha Cecilia Sánchez Rodríguez**, se tiene que dentro del mismo se agotaron los siguientes interrogantes:

“PREGUNTADO: ¿Por qué conoces a la señora Margarita Bernal? RESPONDE: Porque yo fui a comprar unas cosas a la tienda entonces ella me dijo que, si no sabía de una persona que trabajara, y como yo estaba sin trabajo, entonces yo le dije que si quería yo podía colaborarle. PREGUNTA ¿Cuéntele al despacho donde era la tienda? RESPUESTA: La tienda era en la Primera de Mayo. PREGUNTA: ¿Eso más o menos dónde queda? RESPUESTA: Por el lado del cementerio San Bonifacio. PREGUNTA: ¿En qué año fue eso? RESPUESTA: En el año 2010. PREGUNTA: ¿Con quién vivía la señora Margarita? RESPUESTA: Con Don Carlos. PREGUNTA ¿Quién era Don Carlos? RESPUESTA: Ellos convivían con ese señor Carlos. PREGUNTA: Describame al señor Carlos señora Martha. RESPONDE: Pues yo que me acuerde era un señor zarco, pero ay no me acuerdo así más, sé que los ojos de él eran azules. PREGUNTA: Porque dice usted que convivía. RESPONDE: porque yo les trabaja a ellos, y él mantenía ahí en la casa, él iba y le llevaba el mercado a ella, y todo, yo les hacía de

*comer, yo le ayudaba en la tienda. PREGUNTADO: De que horas a qué horas trabajaba usted en la tienda. RESPONDE: Yo llegaba ahí a las 7 de la mañana me iba a las 8 de la noche. PREGUNTA: él mantenía ahí todo el día. RESPONDE: No señora él se iba a trabajar en un carrito azul, él trabajaba por ahí en la plaza. PREGUNTA ¿Cuéntele al despacho usted hasta cuando estuvo trabajando con la señora Margarita? RESPUESTA: **Yo trabaje dos años.** PREGUNTA: ¿O sea hasta el 2012? RESPUESTA: Si señor. PREGUNTADO: Tuvo usted algún contacto después con ellos. RESPONDE: No yo siempre con ella, porque ella es la madrina del niño, siempre he tenido contacto con ella. PREGUNTADO. Me repite. RESPONDE: ella es la madrina de mi nieto, entonces yo siempre he tenido contacto con ella. PREGUNTA: Entonces después que dejó de trabar con ella tuvo contacto. RESPONDE: Si señora a todo momento he tenido contacto con ella. PREGUNTADO: cuénteme entonces hasta cuando vivió la señora Margarita con el señor Carlos. RESPONDE: Pues hay si lo que le diga no, porque yo me fui y ya ellos pues no le puedo decir porque yo ya me fui de ahí. PREGUNTA: ¿O sea después del 2012, usted no sabe que paso con la relación de Margarita y el señor Carlos? RESPONDE: no señora. PREGUNTADO: ¿es decir que de ellos a usted solo le consta entre el año 2010 y 2012? RESPUESTA: **Si señora.** PREGUNTADO: Usted sabe si el señor Carlos dormía allá. RESPONDE: Claro cuando yo me iba de la casa y cuando yo llegaba él estaba ahí, él se iba a trabar, yo les hacía desayuno, almuerzo y comida. (...)"*

Ya en lo que respecta, al testimonio rendido por la señora **Deisy Magnolia Cárdenas**, se ha de establecer que la misma manifestó:

*"... PREGUNTA. ¿Cuenta al despacho usted porque conoce a la señora Margarita Bernal? RESPONDE- La conozco hace 15 años, ella llegó al barrio donde estábamos viviendo. PREGUNTA. ¿Qué barrio y en qué año? RESPONDE- Los Robles de Fusagasugá en el año 2005. PREGUNTA. ¿Y qué pasó? RESPONDE- En el año 2005, ella llegó al barrio, ya en el 2006 llegó con Don Carlos, el señor estuvo allá, **yo como trabajé con ella durante un buen tiempo entonces ahí me di cuenta la convivencia que ella tenía con el señor.** (...) PREGUNTA. ¿Usted trabajó con ella de qué año a qué año? RESPONDE- **Yo trabajé con ella desde el 2006 hasta el año 2010, de ahí me separé un tiempo, volví otra vez con ella nuevamente.** PREGUNTA. ¿Cuándo volvió a trabajar con ella? RESPONDE – más o menos como a los 4 años volví a trabajar con ella. PREGUNTA: ¿Durante esos tiempos que usted me señala, ella vivía con el señor Carlos? RESPONDE: Si señora. PREGUNTA: ¿Durante todo ese tiempo? RESPONDE: Si señora. (...) PREGUNTADO: Puede manifestarle usted al despacho en ese lapso de tiempo entre el año 2006 y 2009 el señor Juvencio residía en Fusagasugá. RESPONDE: Si señor. PREGUNTADO: Porqué tiene usted conocimiento de que él residía o sea que el cotidianamente dormía y se levantaba en el municipio de Fusagasugá, puede manifestarle al despacho porque tiene ese conocimiento. RESPONDE: porque yo vivía con la señora Margarita y como cuidaba de su hijo pues obviamente sabía qué sucedida. PREGUNTADO: Es decir que la señora Margarita hacía las veces de ama de casa, como cónyuge o compañera permanente con el señor Juvencio, es decir, era quien lavaba, planchaba, y le daba su alimentación. RESPONDE: Si señor. PREGUNTADO: Que actividad económica o profesional realizaba el señor Juvencio. RESPONDE: él hacía acarreo, en un Renault que él tenía. (...)"*

Así las cosas, de análisis integral de los anteriores testimonios rendidos esta instancia logra destacar los siguientes puntos que resultan ser contradictorios entre sí, y entre el escrito de demanda y recurso de alzada, en primer lugar, se tiene que, si bien las testigos señalaron que les constaba la convivencia dada entre la señora María Margarita Bernal Méndez y el señor Juvencio Carlos Acosta Avendaño (q.e.p.d.) entre los años 2001 a 2013, los mismo no fueron claro en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio, pues mientras la señora Margarita Guzmán indicó que la pareja residió en el barrio Protecho de Ibagué en todo el interregno de tiempo, la señora Martha Cecilia Sánchez Rodríguez indicó que en el 2010 a 2012 vivían en el barrio Primera de Mayo de la misma ciudad, y finalmente, la señora Deisy Magnolia Cárdenas manifestó que en el 2005 al 2010 moraron en el barrio los Robles de Fusagasugá – Cundinamarca.

De igual forma, se observa que pese al conocimiento de la convivencia que las testigos revelaron tener, por relación de amistad y/o haber trabajado a sus servicios, en los oficios del hogar y cuidado personal del hijo de la demandante en reconvencción, no se advierte claridad cuando se les interrogó por la relación que Bernal Méndez sostenía con el señor Juvencio Carlos Acosta Avendaño (q.e.p.d.), pues, según sus propias versiones no fueron contundentes en establecer las circunstancias en se desarrolló la convivencia, que solo lo veían, es más, la señora Margarita Guzmán quien dijo concederlos desde el año 2001, al preguntársele si ella le constaba que él vivía en la misma casa, señaló que sí, y que era porque lo veía constantemente en la casa, sin indicar alguna otra particularidad.

Así las cosas, y pese a que a partir de lo anterior se puede tener por hecho que entre la señora María Margarita Bernal Méndez y el señor Juvencio Carlos Acosta Avendaño (q.e.p.d.) existió una relación, los testimonios recepcionado en nada fueron conducentes a determinar con claridad las circunstancias de modo y lugar en que se desarrolló, es más, ninguno relató que la misma se hubiere dado durante los últimos 5 años inmediatamente anterior a su fallecimiento, que se recuerda acaeció el 8 de marzo de 2016.

Ahora, la Sala, en este punto considera que se hace necesario establecer lo manifestado por la demandante en reconvencción – María Margarita Bernal Méndez en el interrogatorio de parte igualmente agotado en la referida audiencia de pruebas del cual se tiene lo siguiente:

“PREGUNTADO: sírvase informar a esta audiencia, como es cierto sí o no de que usted convivió con el señor Juvencio Carlos Acosta los últimos cinco años de vida antes del fallecimiento del señor Juvencio. CONTESTO: pues yo me distinguí con don Carlos desde el 2001 y luego cuando murió mi hijo mayor nos habíamos ido para Fusagasugá. Pregunta la señora Juez: Usted vivió con el señor Juvencio que es la pregunta que él hace durante los últimos 5 años de vida de él. CONTESTO: Si señor, hasta el 2013 porque en el 2013 se fue para Estados Unidos con la señora Elvira. Pregunta la señora Juez ¿Hasta ese año vivieron juntos? CONTESTO: Si desde el 2001 hasta el 2013, porque él se fue par Estados Unidos con la señora Elvira. Pregunta la señora Juez. ¿Después de eso no convivieron? CONTESTÓ: No porque llegó enfermo. PREGUNTADO: Sírvase informar a esta audiencia el lugar de la dirección donde vivió esos cinco últimos años de vida con él. CONTESTO: Pues estuvimos en el Barrio los Robles en Fusagasugá, después

Sentencia segunda Instancia

estuvimos acá en la primera de mayo al lado del cementerio San Bonifacio, y después estuvimos en la plaza el Jardín para el lado de la plaza del Jardín por dónde va la 22 él tenía ... ahí vivimos, pero no sé cómo se llama ese barrio, sé que va la 22 por ahí y está detrás de la plaza del jardín ah y también vivimos en el Topacio, pero direcciones no me acuerdo. PREGUNTADO: Señora María Margarita favor sírvase informar a esta audiencia como es cierto sí o no de que usted y el señor Juvencio Carlos disolvieron la unión marital de hecho que supuestamente tenían el día 14 de enero de 2011, en la ciudad de Ibagué - Tolima CONTESTO: ¿Como así? La señora Juez le aclara. Dígale al Despacho si usted fue acá en Ibagué a una casa de justicia con el señor Juvencio a disolver la relación que tenían. CONTESTO: Ah, no. Pregunta la señora juez: Pero fue a una casa de justicia CONTESTO: No. Pregunta la señora Juez: Acá en Ibagué en enero de 2011. CONTESTO: No yo no fui a disolver no. ¿a que fueron? CONTESTO: Él había hecho un papel antes pero que yo sepa que lo haya disuelto no. Pregunta la señora Juez, Pero usted sabe que es una casa de justicia. CONTESTO: Si queda de la Simón Bolívar para allá. Pregunta la señora juez. Usted fue con el señor Juvencio en alguna oportunidad. CONTESTO: Si a hacer un papel también, pero, ¿Qué papel? CONTESTO. No, no pues sé que ahí hicimos un papel que también decía que yo era compañera de él, pero que lo haya disuelto, no eso si no sé. PREGUNTADO Señora María Margarita las fotos que usted aporta al proceso en que año fueron tomadas por lo menos la última en que año. CONTESTO: Como en el 2006-2007 en Fusagasugá.

PREGUNTA EL DESPACHO: Señora Margarita usted sabe en qué año murió el señor Juvencio. CONTESTO: El 8 de marzo de 2015. PREGUNTADO: Del 2015, porque recuerda usted esa fecha. CONTESTO: Porque yo había venido cuanto él estaba hospitalizado y pues yo vine cuando estuvo en la Clínica nuestra. PREGUNTADO: De que murió el señor Juvencio. CONTESTO: Pues del corazón porque él me dijo que se le había agrandado el corazón, pues la única respuesta que me dijo y le dije y eso porque se agrandaba el corazón y él me contestó que por tanto amor por mí, eso fue lo que me dijo. PREGUNTADO: Reitérele al despacho las fechas desde cuando usted estuvo con el señor y hasta cuando ya no volvió a convivir. CONTESTO: Bueno nosotros nos conocimos, tuvimos relación desde el 10 de junio del 2001 que estaba cumpliendo años él, el cumplía años el 10 de junio, entonces de ahí para acá desde el 2001 y empezamos a tener relación. ¿Hasta cuándo? Hasta el día que se fue para Estados Unidos. PREGUNTADO. Y por qué se fue para Estados Unidos. CONTESTO: Porque la hija que ellos tienen en Estados Unidos, pues lo que él me contó que les pagaba todo y llevaba a doña Elvira y a él para Estados Unidos para que conociera el nieto o la nieta. PREGUNTADO. Usted conoce a la señora Elvira Ramírez CONTESTO. SI señora. ¿Por qué la conoce? CONTESTO: Pues porque ella desde que sospeché que yo palabras más menos que yo era la moza de Carlos entonces ella me llamó mucho y me insultaba, me insultaba mucho por teléfono y fue una la señora que el día que murió mi hijo el 13 de enero del 2005, ella ni ese dolor me lo respetó me llamó mucho y me insultaba, me llamó el día que estaban enterrando a mi hijo para insultarme, PREGUNTADO: Dígale al despacho si usted sabía que el señor Juvencio tenía una convivencia simultánea con usted y la señora María Elvira. CONTESTO Que, si yo sabía, pues repito lo que él dijo que él era la esposa pero que no se separaba porque no ella no podía perder los derechos del médico y la Policía bueno los beneficios que ellos tienen, pero que maritalmente no vivían. PREGUNTADO: O sea, él iba y venía de su casa a la de la señora Elvira. CONTESTO: Pues no porque cuando estábamos viviendo allá en el

Sentencia segunda Instancia

este solamente yo cocinaba, yo le lavaba, yo le aplanchaba. PREGUNTADO: Eso fue hasta el año 2013, después del que llegó de Estados Unidos que pasó CONTESTO: cuando el llegaba de Estados Unidos dijo que se iba del todo para Fusagasugá porque yo otra vez me había ido para Fusagasugá, y la idea era que cuando él llegara de Estados Unidos él se iba a ir del todo para Fusa, pero él se enfermó en Estado Unidos, él me llamaba día de por medio, pero ya cuando llegó de Estados Unidos no, yo solamente vine a visitarlo varias veces que fuimos allá, él tenía su habitación al lado de la plaza el Jardín. PREGUNTADO: Usted fue al velorio del señor Juvencio. CONTESTO: No.”

Sobre el particular, se ha de indicar que, llama la atención que de la propia manifestación de quien concurre en calidad de compañera permanente, no se tenga claridad de la fecha en que falleció el causante, pues, esta indicó que fue el 8 de marzo de 2015, cuando del registro civil de defunción se tiene que en realidad acaeció el 8 de marzo de 2016, y es que, si bien manifestó que convivió con él hasta el año 2013, también dijo a la judicatura que lo visitaba mientras estaba hospitalizado.

Ahora, se tiene que pese a que en el hecho cuarto del escrito de demanda se señaló que la señora María Margarita Bernal Méndez hizo vida marital con el señor Juvencio Carlos Acosta Avendaño (q.e.p.d.) hasta el año 2015, compartiendo techo, lecho y mesa, del interrogatorio de parte se observa que, está fue clara en indicar que la convivencia se dio hasta el 2013, previó al viaje que este hizo a Estados Unidos en junio de dicha anualidad.

Entonces, así las cosas, y aunque en el recurso de alzada se indicó que la señora María Margarita Bernal Méndez nunca abandonó al causante, y que contrario a ello, siempre procuró por su cuidado, salud y atención en los hospitales donde este se encontraba hasta el día de su muerte; su manifestación hace que los argumentos de la apelación caigan por su propio peso, y no se tenga por acreditado el requisito de los 5 años de convivencia anteriores al fallecimiento que exige la norma.

En conclusión, la Sala observa que ninguno de los testimonios aportados por la parte apelante acreditan la convivencia real y efectiva durante los últimos 5 años inmediatamente anteriores a la muerte del causante, es decir, que contrario a lo alegado, no se advierte que el Juez de instancia haya apreciado en indebida forma las pruebas testimoniales, es más de su análisis determinó que los mismos no dan certeza y/o claridad del periodo en que ocurrió la convivencia entre la señora Bernal Méndez y el señor Acosta Avendaño (q.e.p.d.), ni las circunstancias de modo y lugar en que se desarrollaron, premisa que comparte este Tribunal.

Ya en lo que respecta a la falta de apreciación de la Declaración extra proceso No. 01204 realizada el 03 de abril de 2013 por el señor JUVENCIO CARLOS ACOSTA (q.e.p.d.) ante la Notaria Séptima del Círculo de Ibagué, y según la cual dio cuenta de la convivencia que este sostenía con la señora Bernal Méndez y la reconocía como su compañera permanente, dependiendo económicamente; se ha de recordar que, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común, de manera que esta por sí sola en el caso en concreto no engendren las condiciones necesarias de una comunidad

de vida, y menos que prueben los requisitos legales, como son vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores al fallecimiento, máxime cuando se reitera ésta en su versión manifestó que la relación que sostenían se dio hasta el año 2013.

A hilo, se ha de destacar que, si bien la apelación se centró en que dentro de la presente controversia se encuentra debidamente acreditada la convivencia entre la señora Bernal Méndez y el señor Acosta Avendaño (q.e.p.d.) durante los últimos años de vida, sin desvirtuar la de la señora Elvira Ramírez de Acosta, este Tribunal, para mayor claridad considera que se hace necesario determinar que, esta última no sólo acreditó tener un matrimonio católico vigente desde el año 1977, sino que fue quien entrañó la convivencia real y efectiva bajo una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutuo soporte y apoyo en los pesos de la vida, compartiendo techo, lecho y mesa con el señor Acosta Avendaño (q.e.p.d.) hasta el día de su muerte, esto, a partir de lo siguiente:

- i) Que el domicilio registrado por el señor Juvencio Carlos Acosta Avendaño (q.e.p.d.) desde el año 1998 hasta el 2016, no era otro que la urbanización los Remansos, manzana B, casa 48, dirección que coincide con la de la señora Elvira Ramírez de Acosta, pues, así lo soportan los documentos expedidos por las diferentes entidades bancarias (popular, BBVA, Falabella, Bancolombia), historia clínica, contrato de compra venta y traspaso vehículo, impuestos, tramite de pasaporte y visa.
- ii) Que la que figuraba en calidad de responsable y acompañante del señor el señor Juvencio Carlos Acosta Avendaño (q.e.p.d.) en las diferentes citas médicas, exámenes y/o procedimientos, no era otra que, Elvira Ramírez de Acosta, pues, así lo pone de presente los reportes e historias emitidas por la clínica minerva, UROCADIZ, y Dirección de Sanidad de la Policía Nacional para los años 2013, 2014 y 2015.
- iii) Que el Sistema de Administración de Talento Humano (SIATH) figura la señora Elvira Ramírez de Acosta identificada con C.C. No. 20.563.423, como beneficiaria del señor agente retirado Juvencio Carlos Acosta Avendaño (q.e.p.d.) en la Policía Nacional, en el mismo servicio de sanidad y aportes en CASUR.
- iv) Que del testimonio rendido por los señores Luis Eduardo Gutiérrez Bahamón, quien reside en la casa continua al lugar de domicilio de los señores Elvira Ramírez de Acosta y Juvencio Carlos Acosta Avendaño (q.e.p.d.), se tiene que este fue claro en señalar que los conocía desde hace aproximadamente 20 años, y que dada esa cercanía le constaba que el causante residió en dicha vivienda hasta la fecha en que enfermó y falleció, que quien estuvo pendiente de sus cuidados un vez presentó quebrantos de salud, fue la señora Elvira, que compartían festividades de fin de año, que tenía conocimiento del viaje que estos realizaron a los Estados Unidos y el propósito del mismo.
- v) Que la señora Elvira Ramírez de Acosta fue quien sufrago los servicios funerarios.

Entonces, así las cosas, se tiene que esta relación probatoria resulta ser pertinente, conducente e idóneos y permiten a la Sala encontrar acreditados los supuestos que

legitiman el derecho en cabeza de la señora Elvira Ramírez de Acosta como en efecto lo estableció el *a quo*, esto, por cuando acreditó plenamente la comunidad de vida que sostuvo la cónyuge, con el señor Juvencio Carlos Acosta Avendaño (q.e.p.d.) hasta el momento de su muerte; y en contraste, pese a que se advierte que el causante sostuvo una relación con la señora María Margarita Bernal Méndez, quien concurre en calidad de compañera del pensionado fallecido, esta no logró demostrar, de manera fehaciente su convivencia plena, permanente con él, ni que mantuvieron una cohabitación en la que estuvo presente su apoyo afectivo y comprensión de pareja hasta su fallecimiento y haya convivido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores al deceso.

Finalmente, y de cara al cargo en el que el vocero judicial del extremo recurrente arguye que la Juez de primera instancia erró al valorar los testigos solicitados por la demandante y demandada en reconvención-, Elvira Ramírez de Acosta, pues a su juicio, carecían de coherencia, claridad y verdad, máxime cuando el señor Wilmer Acosta Ramírez y la señora Luz Carime Ramírez, son hijos de Ramírez de Acosta, y dichas declaraciones se encuentran parcializadas a favor de su señora madre con el único fin de que se le asigne la sustitución pensional de la asignación de retiro, se ha de indicar qué, el artículo 211 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Imparcialidad del testigo. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso”.

Si bien es cierto, la norma en comento fija algunos parámetros para que el juez verifique si el testigo resulta o no sospechoso, por ejemplo por razones de parentesco, no es menos cierto que a la luz del principio de la sana crítica deben analizarse en conjunto con los demás medios probatorios y determinar si la declaración rendida merece o no credibilidad, o, si las afirmaciones resultan o no imparciales, es decir que, la ley no impide que se reciba la declaración de un testigo sospechoso, pues, es entonces la valoración integral de las pruebas lo que permita dar credibilidad al testimonio y determinar su imparcialidad.

En el caso concreto, se advierte que los testimonios rendidos por los señores Wilmer Acosta Ramírez y la señora Luz Carime Ramírez no corresponde al único medio de prueba analizado por el *a quo*, para determinar en cabeza de quien radica el derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional en discusión, sino que el mismo correspondió al estudio integral del caudal probatorio debida y legalmente incorporado al proceso, tal y como se destacó en reglones precedentes, razón por la cual este Tribunal no ahondara más con relación al particular.

Por todo lo expuesto, la Sala concluye que el recurso de apelación presentado por la demandante en reconvención María Margarita Bernal Méndez, no tiene vocación de prosperidad, pues contrario a ello, lo que se observa es que el análisis del caso estuvo ajustado a derecho, y la señora Elvira Ramírez de Acosta es quien resulta ser la legítima beneficiaria de la sustitución de la asignación de retiro del señor

Juvencio Carlos Acosta Avendaño (q.e.p.d.) como conyugue supérstite, dando que acreditó los requisitos dispuesto en la Ley 923 de 2004 y Decreto 4433 de 2004.

En consecuencia, fuerza es para la Sala CONFIRMAR la sentencia recurrida, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 01 de junio de 2020, esto, de conformidad con lo expuesto en parte precedente de la presente decisión.

7. Condena en costas

7.1. Primera instancia.

El extremo accionado – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, censuró la condena en costas concepto de agencias en derecho decretada por la Juez de instancia, toda vez, que a su juicio las mismas no resultan procedentes por cuanto se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; aunado a que no se encuentra probado que la conducta asumida por la entidad se hubiere dado con temeraria, arbitraria, y obrado de mala fe, o incurrido en actos dilatorios que hayan perturbado el procedimiento procesal.

Ahora bien, a orden de resolver lo pertinente, se ha de precisar que el concepto de costas procesales equivale en general a los gastos en que se debe incurrir para obtener judicialmente la declaración de un derecho. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es al juez a quien corresponde fijarlos de acuerdo a las tablas que para el efecto expide el Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto el artículo 188 del C.P.A.C.A. señala:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

Así, en el *sub-lite* es claro que las partes obraron a través de apoderado judicial, por lo cual es dada la condena en costas por concepto de agencias en derecho, es decir, los gastos en que puedan incurrir los extremos procesales por el pago de honorarios al profesional de derecho que ejerza su representación judicial.

A su turno, el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso fijó las reglas para la determinación de las costas, en los siguientes términos:

“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código...”

Sentencia segunda Instancia

“(…)”

5. *En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*

8. *Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*

“(…)”

La lectura del texto normativo en cita, nos permite establecer como primera medida que el Legislador eliminó la condición subjetiva de malicia o temeridad que debía observar el juez administrativo en la parte vencida para imponer la condena en costas con el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), ubicándose ahora en el plano puramente objetivo, en donde se deberá condenar en costas al vencido en el proceso, independientemente de las causas del vencimiento, es decir, sin entrar a examinar la conducta de la parte que promovió o se opuso a la demanda o el incidente etc.

Asimismo, que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, es decir, que la Ley le atribuye al juez la facultad de imponer condena en costas a la culminación de una causa judicial.

Ahora bien, y teniendo en cuenta los reparos del recurso de alzada, es menester para ésta Corporación precisar que el criterio objetivo valorativo del artículo 365 del C.G.P. fue adoptado por la Sección Segunda, Subsección A, del Honorable Consejo de Estado en sentencia del 7 de abril de 2016, M.P. William Hernández Gómez, entre otras, el cual, a su vez tiene fundamento en la sentencia C-157 de 21 de marzo de 2013, siendo esta tesis la que acoge la Sala de decisión en esta providencia.

A *contrario sensu*, no se atiende la interpretación establecida por las otras Secciones del Consejo de Estado, entre estas la Sección Segunda, Subsección B, toda vez que, estas hacen referencia a una valoración o ponderación subjetiva de la parte que resulte vencida en el proceso, verbigracia, temeridad, mala fe, y calidad de las partes (trabajador entendido como el extremo débil del litigio), aspectos que no condicionan la imposición de condena en costas reglada el artículo 365 del Código general del Proceso y 188 del C.P.A.C.A; si no que correspondían a conductas propias que debían ser apreciadas en vigencia del derogado decreto 01 de 1984 como presupuestos para emitir la condena en costas; razón por la cual, no es de recibido para esta Colegiatura los argumentos esgrimidos por la parte demandada.

Finalmente, se ha de establecer que, el Acuerdo No. PSAA16-16-10554 del 5 de agosto de 2016 “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, expedido por el Consejo Superior de la Judicaturas, fijo la tarifa de las agencias en derecho, como se pasa a ver:

“ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (...)”

Sentencia segunda Instancia

ARTÍCULO 5º. Tarifas. *Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.*

En única instancia. *a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*

En primera instancia. *a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

En segunda instancia. *Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.*²⁵ (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Teniendo de presente el anterior panorama, y descendiendo al caso en concreto, esta Sala de decisión advierte que la juez de instancia condenó a la entidad accionada y la demandante en reconvención al 4% de los solicitado en la demanda principal por concepto de agencias en derecho, porcentaje que corresponde al mínimo de lo señalado en el acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin; razón por la cual, esta superioridad considera que las mismas se encuentran ajustada a derecho, y en tal sentido, se confirmará la decisión adoptada dicho aspecto.

7.2. Segunda instancia.

Con respecto a las costas de la segunda instancia, se ha de establecer que como quiera que se ha resuelto desfavorablemente la alzada interpuesta por la parte demandante en reconvención y entidad accionada (Art. 365-1 C.G.P.), se impone confirmar la sentencia objeto de la apelación (Art. 365-3 *ibídem*) y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público (Art. 188 C.P.A.C.A), es menester de la Sala hacer la correspondiente condena en costas en esta instancia a favor de la señora ELVIRA RAMÍREZ DE ACOSTA, y a cargo de la parte vencida MARÍA MARGARITA BERNAL MÉNDEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, siempre que se demuestre en el expediente que se causaron y en la medida de su comprobación, para lo cual se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho, dividido en un 50% del mismo que deberá cancelar cada una, y se ordena que por la Secretaría del juzgado de origen se realice la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

8. Síntesis

Planteado el escenario procesal de la forma vista, esta Corporación CONFIRMARÁ la sentencia apelada proferida el 01 de junio de 2020 por el Juzgado Sexto

²⁵ Acuerdo No. PSAA16-16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Sentencia segunda Instancia

Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, esto, de conformidad con los razonamientos insertos en parte precedente, y por lo tanto, se profiere la siguiente:

DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

FALLA:

Primero: **CONFÍRMASE** la sentencia apelada proferida el primero (01) de junio de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué accedió a las súplicas de la demanda principal, y negó las pretensiones de la demanda de reconvención conforme con las consideraciones expuestas en parte motiva de la presente sentencia.

Segundo: **CONDENAR** en costas a la parte vencida María Margarita Bernal Méndez y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, siempre que en el expediente se demuestre que se causaron y en la medida de su comprobación, para lo cual se fija un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, que deberá ser cancelado en partes iguales por cada uno de los condenados (50% del valor), y se ordena que por Secretaría del juzgado de origen se realice la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

Tercero: Una vez en firme la presente decisión, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

La presente providencia fue discutida y aprobada a través de medios electrónicos, en Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado

JOSÉ ALETH RUÍZ CASTRO
Magistrado

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Arturo Arturo Mendieta Rodríguez Rodríguez
Magistrado

Oral 4

Tribunal Administrativo De Ibaguè - Tolima

Este documento fue generado con firma electr3nica y cuenta con plena validez jur3dica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C3digo de verificaci3n: **7dad17b213df72ebae016231641624260e4c3dcfc395f72c6d1975c35e26d7e4**

Documento generado en 19/08/2022 02:20:57 PM

**Descargue el archivo y valide 3ste documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**